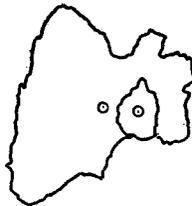


MEXICO



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

LIBRO I

DEL ESTADO DE MEXICO EN GENERAL

TITULO UNICO

DEL ESTADO DE MEXICO COMO ENTIDAD LIBRE Y SOBERANA

CAPÍTULO I

Del Estado de México como Entidad Política

ART. 1º El territorio del Estado de México es el que posee actualmente, conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponda.

ART. 2º El Estado de México es parte integrante de la Federación Mexicana.

ART. 3º El Estado de México, como Entidad Federativa, está sujeto a las disposiciones de la Constitución de 5 de febrero de 1917, teniendo una acción concurrente, cooperativa y dependiente de la Federación en todo aquello que la propia Ley le atribuye a los Poderes de la Unión.

ART. 4º El Estado de México es libre, soberano e independiente en su régimen interior.

ART. 5º El Estado de México ejerce su soberanía en toda la extensión de la superficie territorial que le corresponde, de acuerdo con el artículo 1º de este capítulo.

ART. 6º La Soberanía del Estado reside en el pueblo y se ejerce por los Poderes Públicos que lo representan, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal de 5 de febrero del año en curso, y con arreglo a su Ley Constitucional.

ART. 7º De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal vigente, el Estado adopta el sistema de gobierno republicano, representativo y popular, reconociendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

ART. 8º Una ley orgánica determinará el número de Municipios a que se refiere el artículo anterior, así como su división interior.

ART. 9º El Estado se divide en dieciséis Distritos rentísticos y judiciales, que son:

Chalco, Cuautitlán, El Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango, cuyas cabeceras y extensión territorial son las que actualmente tienen. La Legislatura a iniciativa de alguno de sus miembros, del Ejecutivo o del Tribunal Superior de Justicia, podrá aumentar el número de estos Distritos.

ART. 10. Derogado.

ART. 11. Los Poderes Públicos del Estado se consideran como superiores jerárquicos de los Cuerpos Municipales y tendrán sobre éstos las facultades de organización y regulación de funcionamiento, que no impidan ni limiten los derechos que les concede el artículo 115 de la Constitución Federal vigente.

ART. 12. Derogado.

CAPÍTULO II

Del Estado de México como entidad jurídica

ART. 13. El Estado de México, como Entidad Jurídica, constituye una persona moral capaz de derechos y obligaciones.

ART. 14. Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderán al Estado como persona moral todos los derechos que el artículo 27 de la Constitución Federal reconoce a la nación y que por la misma Constitución o por las leyes que de ella se deriven, no deban considerarse como reservados a la Federación o concedidos expresamente a los Municipios.

ART. 15. El Municipio, que es la base de la organización política del Estado, tiene personalidad jurídica y es capaz, por lo tanto, de derechos y obligaciones de acuerdo con la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal.

ART. 16. Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, corres-

ponderarán a los Municipios, como personas morales, los derechos que se desprenden del segundo inciso de la fracción VI del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal, y todos los demás que de esos mismos derechos se deriven.

ART. 17. El Estado asume la representación jurídica del Municipio en todos los asuntos que deban tratarse y resolverse fuera del territorio del mismo Estado.

LIBRO II

De la organización política general del Estado de México

TITULO PRIMERO

De la condición política de las personas

ART. 18. Las personas que por su condición política en el Estado, se considerarán como originarios, vecinos, ciudadanos y transeúntes.

ART. 19. Son originarios del Estado:

I. Los nacidos dentro de su territorio, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos y avecinados en el Estado; de padre mexicano avecinado en el Estado y madre extranjera, o de madre mexicana avecinada en el Estado y padre desconocido.

ART. 20. Los originarios del Estado, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleo del Estado, siempre que llenen los demás requisitos que las leyes exijan.

ART. 21. Son vecinos del Estado de México:

I. Los que tengan seis meses cuando menos de residencia fija en determinado lugar del territorio del Estado, con ánimo de permanecer en él;

II. Los que antes del tiempo señalado manifiesten expresamente ante la autoridad local el deseo de adquirir la vecindad, siempre que a la vez comprueben haber hecho la manifestación contraria ante la autoridad del lugar donde tenían, inmediatamente antes, su residencia.

ART. 22. Derogado.

ART. 23. Los vecinos de nacionalidad mexicana, en igualdad de circunstancias, serán preferidos para el desempeño de empleos y cargos públicos del Municipio a que pertenecen, siempre que llenen los demás requisitos que las leyes exijan.

ART. 24. Sólo los vecinos de nacionalidad mexicana, tendrán derecho a servir los cargos municipales de elección popular o de autoridad pública del lugar de su residencia.

ART. 25. Son obligaciones de los vecinos del Estado:

I. Inscribirse en los padrones de los impuestos o de los servicios que determinen las leyes, en el transcurso del séptimo mes de su residencia o al hacer la manifestación a que se refiere la fracción II del artículo 21 de la presente Constitución;

II. Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipios en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, según lo establecido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

III. Prestar el servicio de policía para la defensa y seguridad públicas del Municipio, no pudiendo ser gratuito, el servicio expresado, más que en el caso de defensa urgente, cuando ataquen la localidad partidas de malhechores y siempre que los Poderes públicos del Estado no puedan prestar una protección inmediata y eficaz, cesando de ser gratuito tan pronto como las circunstancias de urgencia hayan desaparecido.

IV. Votar en las elecciones para cargos municipales de la localidad en que residan y servir aquellos para los que fueren electos. Los extranjeros no podrán ejercitar el derecho de voto activo ni pasivo.

V. Hacer constar en el registro respectivo los actos que se refieren a su estado civil.

ART. 26. La falta de cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo anterior, será causa de suspensión de los derechos, correlativos a la calidad de vecino, sin perjuicio de las demás sanciones que las leyes establezcan. Esta suspensión durará un año y será impuesta por la Autoridad Judicial correspondiente.

ART. 27. Son ciudadanos del Estado: los habitantes del mismo que a la calidad de ciudadano, conforme al artículo 34 de la Constitución Federal, reúnan la condición de vecindad en los términos del artículo 21.

ART. 28. La calidad de ciudadano del Estado y de vecino del mismo, no se pierde por comisiones en servicio público de la nación o del Estado, fuera de su territorio.

ART. 29. Son derechos políticos del ciudadano del Estado:

I. Elegir y ser electo para los cargos públicos del Estado y ser

nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que las leyes exigen.

II. Tomar las armas en la Guardia Nacional para la defensa del Estado y sus instituciones.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

ART. 30. Son obligaciones del ciudadano del Estado :

I. Inscribirse en los padrones electorales.

II. Votar en las elecciones para el desempeño de cargos políticos del Estado.

III. Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado.

IV. Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado.

V. Inscribirse en el registro de la Guardia Nacional del Estado y servir en ella de la manera que disponga la Ley Orgánica respectiva.

VI. Las demás que enumera el artículo 25 de la presente Constitución.

ART. 31. Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado :

I. Los procesados criminalmente desde que se dicte el auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva.

II. Los funcionarios y empleados públicos, procesados por delitos comunes u oficiales, desde que se declare haber lugar a formación de causa hasta que cause ejecutoria la sentencia absolutoria o extingan la pena que les fuere impuesta.

III. Los que por sentencia ejecutoria sean condenados a pena corporal o a la suspensión de derechos, hasta que la extingan.

IV. Los que por sentencia ejecutoria fueren declarados culpables de quiebra fraudulenta o tahúres habituales.

V. Los que por causa de enfermedad mental tuvieren en suspenso el ejercicio de sus derechos civiles ;

VI. Los que no estuvieren en ejercicio de sus derechos de vecinos del Estado con arreglo al artículo 26, o faltaren, sin causa justificada, a las obligaciones de ciudadano que les imponen las fracciones II y IV del artículo 30, debiendo durar un año esta suspensión, la que será impuesta por la autoridad correspondiente.

ART. 32. Pierde la calidad de ciudadano del Estado :

I. El que por cualquier causa dejare de ser ciudadano mexicano.

II. Los diputados remisos, en las circunstancias y términos previstos por el artículo 51 de la presente Constitución.

ART. 33. La rehabilitación sólo podrá hacerse en los términos

que establezca la ley a que se refiere el inciso final del artículo 38 de la Constitución Federal.

ART. 34. Todos los que no tengan residencia fija en el Estado, o que se encuentren en él, de manera accidental, se considerarán como transeúntes, y quedarán sujetos a las leyes y disposiciones de orden público.

TITULO SEGUNDO

Del Gobierno del Estado

CAPÍTULO I

Del Gobierno del Estado y de los Poderes en que se divide

ART. 35. Los Poderes Públicos del Estado constituyen el Gobierno del mismo y son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

ART. 36. Nunca podrán reunirse dos ni los tres Poderes del Estado en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso previsto en la fracción XXXVIII del artículo 70 de esta Constitución.

CAPÍTULO II

Del Poder Legislativo

SECCION PRIMERA

De la Legislatura del Estado

ART. 37. El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea que se denominará Legislatura del Estado, y que será integrada por diputados electos directa y popularmente.

ART. 38. Por cada 100,000 habitantes o fracción mayor de 50,000 se elegirán un Diputado Propietario y un Suplente.

ART. 39. Para ser Diputado Propietario o Suplente, se requiere ser mayor de 25 años, originario y ciudadano del Estado, con residencia efectiva en su territorio o con vecindad no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.

CONSTITUCIÓN DE MÉXICO

459

ART. 40. No pueden ser diputados a la Legislatura del Estado:

I. Los ministros de cualquier culto.

II. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que estén en ejercicio.

III. Suprimida.

IV. Los jefes militares del Ejército Nacional y los de las fuerzas del Estado o de Policía, que ejerzan mando durante el período electoral, por el distrito electoral en donde estuvieren en servicio.

V. Los jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo durante el período electoral por el distrito o distritos en donde ejerzan mando.

Para los efectos de esta fracción y de la anterior, se entenderá por período electoral el transcurrido desde los trabajos preparatorios o promulgación de la convocatoria, en su caso, hasta el día de la elección.

VI. El Secretario General, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y todos los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado y Municipio, a menos de separarse de sus cargos respectivos, noventa días antes de la elección.

VII. Suprimida.

VIII. El gobernador del Estado, sea Constitucional, Substituto, Provisional, Interino o Encargado del Despacho, durante todo el período de su ejercicio, aun cuando se separe de su cargo.

ART. 41. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputado, si no es por causa justa, calificada por la Legislatura, ante la cual se presentará la excusa.

ART. 42. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ART. 43. El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo del Gobierno Federal o del Estado, por el que se disfrute sueldo; pero la Legislatura podrá conceder licencia a sus miembros, según los casos, para poder desempeñar las funciones que les hayan sido encomendadas.

SECCION II

De la instalación de la Legislatura

ART. 44. La Legislatura se renovará en su totalidad, cada tres años; sin que por ningún motivo el mandato por virtud del cual fun-

cionen sus miembros pueda prorrogarse más allá de este período de tiempo.

ART. 45. Los diputados electos presentarán sus credenciales a la Secretaría de la Legislatura, a fin de darse cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que deberá tener verificativo ocho días antes de la apertura de las sesiones, eligiéndose en la propia junta la Mesa Directiva conforme al Reglamento Interior.

ART. 46. Durante los ocho días a que se refiere el artículo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificación de credenciales y su aprobación y se elegirán Presidente, Vicepresidente y Secretarios de la Legislatura en los términos que disponga el mismo Reglamento Interior.

ART. 47. La Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias una vez al año.

ART. 48. El período anual de sesiones dará principio el día 5 de septiembre y durará el tiempo necesario para que la Legislatura trate todos los asuntos de su competencia pendientes de resolución, pero no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre del mismo año.

ART. 49. Se reunirá, además, en sesiones extraordinarias siempre que fuere convocada al efecto por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo, por conducto de ésta.

ART. 50. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura se abrirán con asistencia del Gobernador y con las formalidades que prescriba el Reglamento Interior.

ART. 51. Los diputados que concurren tanto a las juntas preparatorias como a las sesiones ordinarias y extraordinarias, deberán compeler a los ausentes a que se presenten en un breve plazo, que no exceda de quince días, si se trata de juntas preparatorias, apercibiéndolos que, de no hacerlo, llamándose desde luego a los suplentes. Si éstos no se presentaren después de apercibidos en igual forma, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones si procede. Cuando la ausencia ocurriere durante los períodos de sesiones, los diputados que concurren emplearán los medios coercitivos que establezca el Reglamento de la Legislatura, pudiendo privar a los remisos de las dietas que les correspondan y aun de los derechos de ciudadano si después de dos excitativas no llegaren a presentarse.

Los diputados que faltaren por diez días consecutivos, sin previa licencia de la Legislatura, perderán el derecho de ejercer sus funciones durante el período en que ocurra la falta, llamándose desde luego a los suplentes.

ART. 52. Los diputados que no concurren a una sesión de la Legislatura sin permiso de ella o de su presidente, o sin causa justificada, perderán el derecho a la dieta correspondiente al día de la falta.

ART. 53. La Legislatura no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su cometido sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

ART. 54. Derogado.

ART. 55. Derogado.

ART. 56. Los períodos de sesiones extraordinarias se destinarán exclusivamente para deliberar sobre el objeto u objetos comprendidos en la convocatoria, y se cerrarán antes del día de la apertura de las sesiones ordinarias, aun cuando no hubieren llegado a terminarse los asuntos que motivaron su reunión, reservando su conclusión para las sesiones ordinarias.

ART. 57. El lugar donde la Legislatura celebre sus sesiones será el de la residencia de los Poderes del Estado, y no podrá trasladarse a otro punto sin el acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, de los diputados presentes.

ART. 58. Toda resolución que dicte la Legislatura, tendrá el carácter de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión o acuerdo. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos por los Secretarios. Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con firma del Presidente y Secretarios.

SECCION III

De la iniciativa y formación de las leyes

ART. 59. El derecho de iniciar las leyes corresponde:

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador del Estado.

III. Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la Administración de Justicia.

IV. A los Ayuntamientos en los asuntos que incumben a los Municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades.

V. A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración.

ART. 60. La discusión y aprobación de las leyes se hará con estricta sujeción al Reglamento de debates; pero las iniciativas del

Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, se pasarán desde luego a la Comisión que deba dictaminar con arreglo a dicho Reglamento.

ART. 61. En la discusión de los proyectos de Presupuestos de Ingresos Municipales, como en toda iniciativa de ley, tendrá el Ejecutivo la intervención que le asigna la presente Constitución.

ART. 62. En caso de que el Ejecutivo hubiere hecho observaciones y éstas no fueren estimadas por la Cámara, sino que confirme o ratifique sus acuerdos, al reconsiderar el proyecto, será necesaria la aprobación de las dos terceras partes del número total de los miembros que la compongan, para que dicho proyecto sea elevado a la categoría de ley.

ART. 63. Cuando un proyecto de ley fuere devuelto a la Legislatura con observaciones del Ejecutivo y no fuere aprobado con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión, sino hasta el siguiente período de sesiones ordinarias.

ART. 64. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el Reglamento de debates, menos el relativo al dictamen de comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución.

ART. 65. El Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor, en su caso, cuando se trate de iniciativas del Ejecutivo, y el Magistrado que designe el Tribunal Superior de Justicia, cuando se trate de iniciativas de ese alto Cuerpo, podrán concurrir a las discusiones de la Legislatura, teniendo voz en ellas, sin que puedan estar presentes en el acto de la votación.

ART. 66. Cuando se trate de iniciativas de los Ayuntamientos, el Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor, en su caso, podrán concurrir en representación de ellos a las discusiones de la Legislatura en las condiciones que expresa el artículo anterior.

ART. 67. La votación de las leyes y decretos será nominal.

ART. 68. Para la aclaración, interpretación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

ART. 69. Todo proyecto de ley o decreto que fuere aprobado en definitiva, será remitido inmediatamente al Ejecutivo para su publicación y ejecución.

Las leyes y decretos se publicarán en la siguiente forma :

N. N. Gobernador (aquí el carácter que tenga si es constitucional, interino, etc.) del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed :

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

(El texto de la ley o decreto).

La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Estado de México, decreta:

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. (Fecha y firmas del Presidente y Secretarios).

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Fecha y firmas del Gobernador y del Secretario General de Gobierno.

SECCION IV

De las facultades y obligaciones de la Legislatura

ART. 70. Corresponde a la Legislatura:

I. Dictar leyes para la Administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas y derogarlas.

II. Aprobar los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado en los términos que señala el artículo 116 de la Constitución Federal.

III. Arreglar y fijar los límites de los Municipios de que deberá componerse el Estado, de acuerdo con la presente Constitución.

IV. Crear y suprimir Municipios según el censo y la recaudación de las rentas de que pueda disponer la localidad respectiva.

V. Dictar todas las leyes necesarias para el mejor funcionamiento de los Municipios, con arreglo a las disposiciones relativas de la presente Constitución, y designar, a proposición del Ejecutivo, los Ayuntamientos sustitutos y provisionales y los miembros de los cuerpos edilicios en aquellos casos que determinen las leyes orgánicas respectivas.

VI. Decretar los ingresos que deben constituir la hacienda municipal.

VII. Suprimida.

VIII. Suprimida.

IX. Convocar a elección de Gobernador y Diputados, en los períodos constitucionales o cuando por cualquiera causa hubiere falta absoluta de estos funcionarios, cuando menos cien días antes de la fecha de elección.

X. Hacer la computación de votos en la elección de Gobernador y declarar electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría.

XI. Erigirse en Colegio Electoral para nombrar gobernador sustituto en los casos que determina la presente Constitución.

XI bis. Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y los nombramientos y ceses de los Jueces de Primera Instancia, serán hechos por el gobernador del Estado y sometidos a la aprobación de la Legislatura, la que la otorgará o negará dentro del término improrrogable de diez días hábiles para los primeros, y de dos para los segundos. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados tales nombramientos y ceses. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los Magistrados designados por el Gobernador.

Los casos especiales de nombramientos y ceses se resolverán de acuerdo con lo previsto en los incisos siguientes:

a) En el caso de que la Legislatura no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego.

b) En los casos de faltas temporales por más de tres meses de los Magistrados o Jueces o en las definitivas por defunción, renuncia o incapacidad, el Gobernador someterá el nombramiento de los sustitutos a la aprobación de la Legislatura.

c) En el periodo de receso de la Legislatura, los nombramientos y ceses a que se refiere este precepto, serán aprobados provisionalmente por la Diputación Permanente, mientras no reanude aquélla sus funciones y los apruebe en definitiva.

XII. Recibir la protesta del gobernador, de los diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los Jueces de Primera Instancia y del Contador de Glosa, con arreglo a las siguientes fórmulas:

El Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos:
"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, la particular del Estado; las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado, y si no lo hiciere así, que la nación y el Estado me lo demanden".

Los demás funcionarios prestarán la protesta como sigue:

Uno de los secretarios de la Legislatura interrogará:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, la Constitución Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de vuestro encargo?" El funcionario deberá contestar: "Sí, protesto". El Presidente

de la Legislatura dirá: “Si no lo hicieréis así, la nación y el Estado os lo demanden”.

XIII. Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría General de Glosa.

XIV. Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia.

XV. Conceder licencias a sus propios miembros, al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los Jueces de Primera Instancia cuando las de los funcionarios judiciales excedan de tres meses y les sean sometidas por el Ejecutivo.

XVI. Suprimida.

XVII. Decretar anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, los gastos del Estado e imponer para cubrirlos las contribuciones indispensables, determinando su cuota, duración, y modo de recaudarlas.

XVIII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XIX. La Legislatura, al aprobar el presupuesto de egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

XX. Discutir y aprobar los Presupuestos de Ingresos Municipales que formen los respectivos Ayuntamientos. Dichos presupuestos serán remitidos por conducto del Ejecutivo.

XXI. Examinar, revisar y calificar cada año las cuentas de inversión de las rentas generales del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes;

XXII. Revisar y calificar cada año las cuentas de inversión de las rentas municipales del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes.

XXIII. Suprimida.

XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para liquidar y amortizar las deudas que tuviere el Estado;

XXV. Dar bases generales conforme a las cuales el Ejecutivo pueda concertar empréstitos interiores y aprobar esos empréstitos, dentro de las limitaciones previstas al efecto por el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal.

XXVI. Llamar a los diputados suplentes respectivos, en caso de muerte, exoneración o inhabilidad previamente calificada de los diputados propietarios.

XXVII. Formar su Reglamento Interior.

XXVIII. Legislar acerca de la administración, conservación o inversión de los bienes y capitales del Estado y autorizar la enajenación de aquellos bienes cuando no sean susceptibles de aplicarse a un servicio público.

XXIX. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión.

XXX. Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias.

XXXI. Informar al Congreso de la Unión, en los casos a que se refiere el inciso 3º de la fracción III del artículo 73 de la Constitución Federal y ratificar, en su caso, la resolución que dicte el mismo Congreso, de acuerdo con los incisos 6º y 7º de la misma fracción.

XXXII. Suprimida.

XXXIII. Excitar a los Poderes de la Unión a que presten su protección al Estado, en los casos a que se refiere el artículo 122 de la Constitución General.

XXXIV. Establecer tropa permanente dentro del territorio del Estado, previo consentimiento del Congreso de la Unión.

XXXV. Conceder amnistías por delitos políticos de la competencia de los Tribunales del Estado.

XXXVI. Conceder premios o recompensas por servicios eminentes o importantes prestados a la humanidad o al Estado.

XXXVII. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado.

XXXVIII. Delegar sus facultades en favor del Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, en casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen y que en ningún caso podrán ser las de organización municipal, funciones electorales y de jurado.

XXXIX. Suprimida.

XL. Reglamentar la organización del servicio de seguridad pública del Estado.

XLI. Declarar en su caso que ha o no lugar a formación de causa contra funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos del orden común y si son o no culpables los propios funcionarios de los delitos oficiales de que fueren acusados.

XLII. Dictar leyes sobre vías de comunicación y aprovechamiento de aguas y bosques, que no sean de jurisdicción federal.

XLIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la nación cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal, constituya un

ataque a la soberanía o independencia del Estado o de la Constitución Federal.

ART. 70 bis. La Legislatura carece de facultades para:

- I. Atentar contra el sistema representativo, popular, federal.
- II. Consentir en que funcionen como autoridades las que debiendo ser electas popularmente, según esta Constitución, no tengan tal origen o no sean nombradas por el Ejecutivo cuando se halle investido con facultades extraordinarias.
- III. Imponer préstamos forzosos, de cualquier especie o naturaleza que sean.
- IV. Mandar hacer cortes de cuentas con los acreedores del Estado, a fin de dejar sus créditos insolutos.
- V. Usurpar las facultades de los Poderes Ejecutivo y Judicial y mezclarse en el ejercicio de las funciones que a ellos competen.
- VI. Otorgar dispensa por revalidación en los estudios que determinen las leyes sobre enseñanza pública para el efecto de obtener títulos profesionales, y
- VII. Condonar los impuestos causados en favor de los Municipios.

SECCION V

De la Diputación Permanente

ART. 71. Tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, la Legislatura para el período de receso nombrará una Diputación compuesta de tres de sus miembros como propietarios y dos suplentes para cubrir las faltas de aquéllos.

ART. 72. La Diputación Permanente, además del período de receso, funcionará en el año de la renovación de la Legislatura, hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

ART. 73. Corresponde a la Diputación Permanente:

- I. Acordar por su propia iniciativa o a solicitud del Ejecutivo, la convocación de la Legislatura a sesiones extraordinarias.
- II. Publicar la convocatoria a sesiones extraordinarias, por medio de su presidente, siempre que tres días después de comunicada al Gobernador no le hubiere dado éste la debida publicidad.
- III. Llamar a los suplentes respectivos en caso de inhabilidad o fallecimiento de los propietarios, y si aquéllos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección.
- IV. Recibir la protesta de todos los funcionarios que deban prestarla ante la Legislatura, cuando ésta estuviere en receso.

V. Conceder o negar las licencias a que se refiere la fracción XV del artículo 70, en los casos de receso de la Legislatura.

VI. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes de resolución a fin de que continúen sus trámites al abrirse los períodos de sesiones.

VII. Suprimida.

VIII. Cumplir con las obligaciones que le imponga la Legislatura siempre que no fueren contrarias a las leyes.

CAPÍTULO III

Del Poder Ejecutivo

SECCION I

Del gobernador del Estado

ART. 74. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de México.

ART. 75. La elección de Gobernador será directa en los términos que disponga la ley electoral.

ART. 76. El Gobernador durará en su encargo seis años, y nunca podrá ser reelecto ni electo para otro período constitucional.

ART. 77. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y nativo del Estado o con vecindad en él, no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser ciudadano del Estado en el pleno goce de sus derechos políticos.

III. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V. No ser funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos noventa días anteriores al día de la elección, o en los días corridos desde el quinto siguiente a la fecha de promulgación de la convocatoria respectiva, en el caso de elecciones extraordinarias.

ART. 78. El período constitucional de Gobernador del Estado comenzará el dieciséis de septiembre del año de su renovación.

ART. 79. Si por algún motivo no hubiere podido hacerse la elec-

ción de Gobernador o publicarse la declaratoria respectiva para el día en que deba tener lugar la renovación o el nuevo Gobernador electo no se presentare a desempeñar sus funciones, cesará no obstante el saliente, y la Legislatura nombrará Gobernador Interino si se hallare en funciones, supliendo inmediatamente la falta el Secretario General de Gobierno, o, en su caso, el Oficial Mayor. En caso de que la Legislatura esté en receso, la Diputación Permanente hará la convocatoria respectiva para la designación del Gobernador interino.

ART. 80. Las faltas temporales del Gobernador que no excedan de treinta días, las cubrirá, por Ministerio de Ley, el Secretario General de Gobierno, o, en su caso, el Oficial Mayor, quien nombrará un Secretario General interino encargado del despacho.

ART. 81. En las faltas temporales del Gobernador, que excedan de treinta días, la falta se cubrirá en los términos que establece el artículo 19.

ART. 82. Si la falta del Gobernador fuere absoluta, la Legislatura se constituirá en Colegio Electoral y hará la designación del Gobernador sustituto, quien ejercerá sus funciones hasta terminar el período constitucional de que se trate.

ART. 83. Si por cualquier motivo la Legislatura no pudiere hacer el nombramiento a que se refieren los artículos 79, 81 y 82, y hubiere por consiguiente acefalia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Secretario General de Gobierno o, en su caso, el Oficial Mayor, se hará cargo del Poder Ejecutivo.

ART. 84. En el caso previsto en el artículo anterior, el Gobernador interino convocará inmediatamente a elecciones tanto de gobernador como de diputados, las que se verificarán en un período de tiempo, que en ningún caso exceda de tres meses y sólo dejará de hacerlo en lo que respecta a la de Gobernador cuando falten seis meses o menos para que se verifique la renovación de Poderes, conforme a las disposiciones relativas de esta Constitución.

ART. 85. El ciudadano que substituyere al Gobernador Constitucional en sus faltas temporales o absolutas, no podrá ser electo Gobernador en el período inmediato.

ART. 86. El cargo de Gobernador del Estado es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura ante la que se presentará la renuncia.

ART. 87. El Gobernador del Estado prestará la protesta ante la Legislatura.

SECCION II

De las facultades, obligaciones y restricciones del Gobernador

ART. 88. Son facultades del Gobernador:

I. Hacer iniciativas de ley, ante la Legislatura del Estado.

II. Objetar por una sola vez, en el improrrogable término de diez días útiles, las leyes y decretos aprobados por la Legislatura, promulgándolos y haciéndolos ejecutar desde luego, si la Legislatura después de haberlos reconsiderado, los ratifica.

III. Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas;

IV. Comisionar cada vez que lo crea conveniente al Secretario General de Gobierno para que concurra a las discusiones de la Legislatura, tomando parte en ellas con voz, pero sin voto.

V. Nombrar o remover libremente al Secretario General de Gobierno, al Oficial Mayor y a los demás funcionarios y empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución o por las leyes que de ella se deriven.

VI. Ejercitar todos los derechos que asigna a la nación el artículo 27 de la Constitución Federal, siempre que por el texto mismo de ese artículo o por las disposiciones federales que de él se deriven no deban considerarse, como reservados al Gobierno Federal o concedidos a los Cuerpos Municipales.

VII. Decretar la expropiación por causas de utilidad pública de acuerdo con lo prevenido en los artículos 27 de la Constitución Federal y 209 de esta propia Constitución.

VIII. Fijar en cada caso la extensión de terreno que puedan poseer, adquirir o administrar las sociedades comerciales por acciones, para los establecimientos o servicios que sean objeto de su institución, dentro de los lineamientos previstos por el artículo 27, párrafo séptimo, fracción IV, de la Constitución Federal.

IX. Conceder el indulto necesario y con arreglo a las leyes, conmutar la pena capital, las privativas de libertad, las impuestas por delitos políticos y conceder o negar el indulto por gracia, hasta de la tercera parte de la pena impuesta por los Tribunales.

X. Mandar personalmente las fuerzas del Estado y movilizarlas según las necesidades públicas.

XI. Solicitar de la Legislatura Local, o, en su caso, de la Diputación Permanente, la destitución, por mala conducta, de las autoridades judiciales a que se refiere la parte final del artículo 128.

XII. Todas las demás que sean propias de la autoridad pública

del Gobierno del Estado, esta Constitución a los otros Poderes del mismo Gobierno o a las autoridades de los Municipios.

XIII. Rectificar en todo tiempo los valores con que aparezcan registradas las propiedades raíces, rústicas y urbanas.

XIV. Otorgar el fiat para el ejercicio de la función notarial.

ART. 89. Son obligaciones del Gobernador:

I. Cuidar del puntual cumplimiento de la Constitución General de la República y de las leyes y acuerdos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.

II. Cuidar del puntual cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.

III. Cuidar de que las elecciones constitucionales se celebren dentro del tiempo y forma señalados por las leyes relativas.

IV. Concurrir a la apertura de cada período de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura, para informar en el primer caso, acerca del estado que guarda la administración pública, y en el segundo acerca de los motivos en que se haya fundado la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando él haya pedido la convocación. Si la convocatoria se ha hecho a iniciativa de la Diputación Permanente, el Gobernador asistirá a la apertura de esas sesiones, para el solo efecto de hacer constar que, por su parte, cumplió con el acuerdo de la propia Diputación referente a la publicación de la convocatoria a sesiones extraordinarias de que se trate.

V. Presentar cada año a la Legislatura antes del día quince del mes de diciembre los proyectos de leyes de Ingresos y Egresos generales del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, así como la cuenta de gastos del año inmediato anterior, que rendirá dentro de los primeros diez días del período ordinario de sesiones de la propia Legislatura.

VI. Presentar a la Legislatura, también antes del día quince del mes de diciembre, los proyectos de leyes de Ingresos Municipales que le remitan los Ayuntamientos y que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente.

VII. Presentar a la Legislatura, al terminar su período constitucional, una memoria sobre el estado de los negocios públicos, expresando cuáles sean las deficiencias que note en la administración y cuáles las medidas que en su concepto deban aplicarse, para subsanarlas.

VIII. Informar a la Legislatura, por escrito, o verbalmente por conducto del Secretario de Gobierno o del Oficial Mayor en su caso,

sobre cualquier ramo de la administración, cuando la misma Legislatura lo solicite.

IX. Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y acuerdos de la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

X. Elaborar los reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura.

XI. Cuidar del orden público en el territorio del Estado, con las fuerzas del mismo, disponiendo en caso necesario de la Guardia Nacional.

XII. Cuidar de la instrucción de la Guardia Nacional en el Estado, conforme a las leyes y reglamentos federales y mandarla como jefe.

XIII. Cuidar de la recaudación y buena administración de las rentas generales del Estado.

XIV. Suprimida.

XV. Declarar la causa de utilidad pública en los casos de expropiación que determinen las leyes ;

XVI. Suprimida.

XVII. Formar la Estadística y el Catastro del Estado.

XVIII. Dictar las disposiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje a que se refiere la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Federal.

XIX. Nombrar el representante que le concierne en las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se refiere la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Federal, prefiriendo para ese encargo a la persona que de común acuerdo, le indiquen los representantes de los obreros y de los patronos.

XX. Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular.

XXI. Asumir por conducto de la dependencia correspondiente la dirección técnica de los establecimientos oficiales de Educación Pública en el Estado, dentro de las limitaciones que al efecto impone a las Entidades Federativas la Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria de la Constitución Federal.

XXII. Asumir, por el mismo conducto la Dirección Administrativa de los establecimientos de Enseñanza que deben ser sostenidos por los fondos generales del Estado, con excepción del Instituto Científico y Literario, que funcionará de acuerdo con lo que disponga la Ley de Autonomía.

XXIII. Asumir la representación política y jurídica del Municipio para los efectos del artículo 17 de esta Constitución.

XXIV. Cuidar, de acuerdo con el párrafo VIII del artículo 130 de la Constitución Federal, que los ministros de los cultos sean mexicanos de nacimiento.

XXV. Prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XXVI. Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales en materia penal, sean debidamente ejecutadas, sin perjuicio de la facultad a que se refiere la fracción IX del artículo anterior.

XXVII. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los Jueces de Primera Instancia, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente en su caso.

XXVIII. Aceptar las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia, sometién-dolas a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente en su caso, así como acordar las licencias de esos funcionarios cuando éstas excedan de tres meses, sometiendo su aprobación al mismo Cuerpo Legislativo.

XXIX. Sujetar a la aprobación de la Legislatura la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

XXX. Proponer a la Legislatura del Estado y en sus recesos a la Diputación Permanente la designación de Ayuntamientos sustitutos, provisionales y de los miembros de los Cuerpos Edilicios en los casos previstos por las leyes orgánicas respectivas.

ART. 90. El Gobernador carece de facultades para :

I. Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados y con las formalidades exigidas por la ley.

II. Impedir, por ningún motivo ni directa ni indirectamente, el libre ejercicio de las funciones de la Legislatura.

III. Intervenir en las funciones del Poder Judicial, ni dictar providencia alguna que retarde o impida tales funciones. Tampoco podrá disponer de las personas de los reos, mientras estén a disposición de sus Jueces respectivos.

IV. Salir del territorio del Estado sin la previa licencia de la Legislatura, y en sus recesos de la Diputación Permanente.

V. Salir de la capital sin permiso de la Legislatura, o en su receso, de la Diputación Permanente, por un período de tiempo que exceda de un mes.

VI. Distraer las rentas públicas del Estado de los objetos a que estén destinadas por las leyes.

VII. Ocupar la propiedad particular fuera de los casos prescritos por las leyes.

VIII. Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna, ni privarla de su libertad, sino en los casos que la Constitución Federal lo autorice, poniéndola inmediatamente y sin excusa alguna a disposición de la autoridad competente.

IX. Disponer en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, de las rentas municipales.

X. Concurrir a las sesiones de la Legislatura, fuera de los casos señalados en esta Constitución.

XI. Disponer sin las formalidades legales y fuera de los casos que la ley lo permita, de los bienes pertenecientes al Estado.

XII. Disponer en ningún caso y bajo ningún pretexto de los bienes considerados como propios del Municipio.

XIII. Conceder licencias para juegos de azar.

SECCION III

Del Despacho del Ejecutivo

ART. 91. Para el despacho de los negocios que la presente Constitución encomienda al Ejecutivo, habrá un Secretario General de Gobierno, un Oficial Mayor y los demás funcionarios que determine la Ley Orgánica respectiva.

ART. 92. Para ser Secretario General de Gobierno, se requiere:

I. Ser originario del Estado, o ciudadano del mismo en el pleno goce de sus derechos.

II. Ser mayor de treinta años.

ART. 93. El Secretario de Gobierno será el indispensable conducto de transmisión de las resoluciones que el Gobernador dicte y llevará en la Legislatura la voz del Ejecutivo, cuando éste o la misma Legislatura lo estimaren conveniente.

ART. 94. Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes que dicte el Gobernador, deberán en todo caso ser autorizados con la firma del Secretario de Gobierno y comunicadas por éste, los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir refrendados por el Secretario General, y sin este requisito no surtirán efectos legales.

El Secretario General de Gobierno, será responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitución y leyes del Estado.

ART. 95. Para ayudar al Secretario de Gobierno en sus funciones y para substituirlo en sus faltas temporales, habrá un Oficial Mayor de la Secretaría con las atribuciones que le asigne la Ley Orgánica respectiva.

ART. 96. El Oficial Mayor de la Secretaría deberá llenar los mismos requisitos que el artículo 92 exige para el Secretario General de Gobierno.

ART. 97. El Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor, en su caso, asistirán a las sesiones de la Legislatura :

I. Cuando el Gobernador concorra a los actos oficiales que determine esta Constitución.

II. Cuando tenga que tomar parte el Ejecutivo en la discusión de las leyes.

III. Cuando a solicitud de la Legislatura el Gobierno tenga que infomar sobre algún negocio.

ART. 99. El Secretario General, mientras esté en ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar los oficios de apoderado o abogado en negocios ajenos, ante los Tribunales del Estado.

CAPÍTULO IV

Del Poder Judicial

SECCION I

Del ejercicio del Poder Judicial

ART. 100. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Cuerpo Colegiado que se denominará Tribunal Superior de Justicia y en los Jueces de Primera Instancia.

SECCION II

Del Tribunal Superior de Justicia

ART. 101. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de seis Magistrados numerarios y dos supernumerarios que serán designados en la forma que previenen los artículos 70, fracción XI bis, y 89, fracción XXVII, de esta Constitución, y durarán en su cargo seis años.

ART. 102. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento e hijo de mexicanos por nacimiento, en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener más de treinta años de edad.

III. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultadas para ello; y haber ejercido cinco años, cuando menos, dicha profesión.

IV. No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial.

V. Ser de una honradez y probidad notorias.

ART. 103. No podrán reunirse en el Tribunal Superior de Justicia, dos o más Magistrados que sean parientes entre sí, en línea recta, o por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

ART. 105. Para cubrir las faltas absolutas de los Magistrados, los substitutes designados ocuparán el lugar y prerrogativas de los que substituyeren y durarán en su encargo únicamente el tiempo que a éstos les faltare para completar el período constitucional.

ART. 106. Aunque los Magistrados nuevamente designados no se presenten a tomar posesión de sus cargos en el término en que deban hacerlo, cesarán, sin embargo, los anteriores, entrando desde luego en funciones los que se presenten, y en lugar de aquéllos, los suplentes respectivos con arreglo a las leyes relativas.

ART. 107. Derogado.

ART. 108. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Tribunal Pleno y en Salas, las cuales estarán integradas por tres Magistrados cada una.

ART. 109. Corresponde al Tribunal Pleno:

I. Iniciar leyes en todo lo relativo a la Administración de Justicia.

II. Declarar si ha o no lugar a formación de causa a los Secretarios del Tribunal y resolver, sin recurso ulterior, como jurado de sentencia, las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra el Gobernador, Diputados, Magistrados, Jueces de Primera Instancia, Procurador General de Justicia y Secretario General de Gobierno u Oficial Mayor en su caso, previa la correspondiente declaración de la Legislatura.

III. Suprimida.

IV. Suprimida.

V. Suprimida.

VI. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces del Estado.

VII. Elaborar el Reglamento Interior del Tribunal.

VIII. Conceder licencias a los Jueces de Primera Instancia por tres meses, nombrando, en su caso, los substitutos respectivos.

IX. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Ley Orgánica respectiva.

X. Suprimida.

XI. Remover a los Jueces, acordando su traslado a otro Distrito Judicial, cuando así lo exija el servicio público, a juicio del Tribunal, o lo solicite el Gobernador del Estado.

XII. Nombrar a todos los funcionarios y empleados del Ramo Judicial, a propuesta de los titulares de las dependencias correspondientes, y removerlos cuando a juicio del Tribunal hubiere causa motivada.

ART. 110. Corresponde a las Salas del Tribunal Superior de Justicia:

I. Conocer en segunda instancia de los negocios y causas que determinen las leyes respectivas.

II. Hacer la revisión de todos los procesos del orden penal que determinen las leyes.

III. Declarar si ha lugar o no a formación de causa, por delitos o faltas oficiales, en contra de los Presidentes Municipales y Jueces Menores Municipales, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones, en caso afirmativo, y consignándolos al Juez de Primera Instancia de su respectivo Distrito.

IV. Suprimida.

V. Conocer de los demás asuntos que les confieran las leyes.

ART. 111. Para el mejor despacho de todos aquellos asuntos de la competencia del Tribunal Superior de Justicia, la Primera Sala conocerá de los asuntos civiles. La Segunda Sala conocerá de los asuntos criminales de la competencia del propio Tribunal Superior.

ART. 112. Todo negocio judicial, sea criminal o del orden civil, no podrá tener más que dos instancias.

ART. 113. Derogado.

ART. 114. Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia están impedidos para el ejercicio de la abogacía y no podrán desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión oficiales que sean remunerados o incompatibles con su función.

SECCION III

De los Jueces de Primera Instancia

ART. 115. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados en la forma prevista por esta Constitución, durarán en su encargo seis años y podrán ser cesados por el Ejecutivo del Estado, de acuerdo con lo previsto en la fracción XI bis del artículo 70 de esta propia Constitución.

ART. 116. Los Jueces de Primera Instancia, para los efectos de su nombramiento, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen a los Magistrados, menos los referentes a la edad y tiempo de ejercicio profesional, bastándoles ser de veinticinco años cumplidos, y tener tres años de práctica forense o título de especialización en la carrera judicial.

ART. 117. Derogado.

ART. 118. Habrá Jueces de Primera Instancia en todas las Cabeceras de Distrito Judicial.

SECCION IV

Del Ministerio Público

ART. 119. El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin contará con un cuerpo de Policía Judicial que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. El Ministerio Público debe velar además por la exacta observancia de las leyes de interés general e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad, al Estado y, en general, a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección.

ART. 120. El Ministerio Público será desempeñado por un Procurador General de Justicia, un Subprocurador, y los Agentes que determine la Ley Orgánica correlativa.

ART. 121. Derogado.

ART. 122. Todos los funcionarios del Ministerio Público, constituirán un cuerpo, cuyas relaciones, atribuciones y funcionamiento, determinará la Ley Orgánica correspondiente.

ART. 123. Para ser Procurador General se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado.

ART. 124. La Ley Orgánica correlativa determinará los requisitos necesarios para ser Agente del Ministerio Público.

ART. 125. El desempeño de las funciones de Procurador General, Subprocurador y Agente del Ministerio Público, es incompatible con el ejercicio de la abogacía, y con cualquier otro cargo, empleo o comisión que sean remunerados, a excepción de los de carácter docente.

TITULO TERCERO

De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos del Estado

ART. 126. Los Diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, el Secretario General de Gobierno y el Oficial Mayor, son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos graves contra la soberanía del Estado.

ART. 127. Tratándose de los delitos del orden común a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará, por mayoría absoluta de votos, del número total de sus miembros, si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, salvo el caso de prescripción de la acción penal conforme a las leyes. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes. Si la decisión de éstos fuere condenatoria, el mismo acusado quedará separado definitivamente y, en caso contrario, volverá al desempeño de sus funciones.

ART. 128. De los delitos oficiales conocerán: la Legislatura, como jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, como órgano de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, del número total de sus miembros, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, continuará el acusado en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará separado de dicho encargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal Pleno y erigido en órgano de sentencia, con asistencia del reo, de su defensor y del Procurador General de Justicia o de quien éste designe para el efecto, procederá a imponer, por mayoría de votos, la pena que la ley respec-